



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de prescripción extintiva de hipoteca, para desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, sírvase proveer,

Suaita 11 de agosto de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA
Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00064-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de agosto de 2.021 emitido al interior del proceso de la referencia.

DEL RECURSO

La recurrente, censura la decisión del despacho calendada 3 de agosto de 2.021 en la que se decidió rechazar la demanda de la referencia argumentando:

<<El día 16 de julio del año 2021, el despacho inadmite la demanda, indicando que se deben aportar los certificados de defunción de los señores ARSENIO RUEDA SILVA Y JESUS VALENCIA DELGADO (q.e.p.d.).

Así mismo, expone "no siendo viable para tal propósito invocar el artículo 85 del CGP, puesto que a tal herramienta puede acudir cuando se indique la oficina donde puede hallarse la prueba, en este caso la Registraduría donde se halle inscrita o registradas las defunciones correspondientes, lo que no se menciona en el texto de esta demanda!.", en vista de lo anterior, se indicó en la demanda y se aportaron las actuaciones peticionarias escritas en aras de lograr información sobre donde se encontraban los registros de defunción de los señores antes relacionados y la entrega de los mismos.



Por consiguiente, la ley 1755 de 2015, me indica en su artículo 15 que: "ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente...", y siendo de extrema urgencia la subsanación, pues se realizó llamada telefónica, donde evidentemente la entidad tuvo que dejar constancia de mi petición y así mismo, de la respuesta que se me dio, ahora el despacho, me rechaza porque no hice una petición formal escrita, cuando la normatividad de peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y privadas no necesariamente deben ser por medio escrito, en el entendido que existen modalidad verbal- escrita.

Ahora se me inadmite la demanda porque el despacho no puede dar aplicación al artículo 85 CGP, porque no manifesté en qué oficina se encontraban los certificados de defunción, y ahora que, en la subsanación manifiesto que vía telefónica se informó la oficina donde se encontraba dicho documento, y debido a las continuas trabas que se me había dado por parte de la entidad Reistraduría indicándome que no existía entre otras, debido a ello, solicité se oficiara a dicha oficina para que se suministrara el certificado de defunción del señor JESUS VALENCIA DELGADO.

En rechazo se me indica que como el registro de defunción no es de reserva legal, es mi deber suministrarlo, así mismo, se me expone el "artículo 78 del plexo normativo civil (deberes de las partes y sus apoderados) en su numeral 10", por supuesto que he dado cumplimiento a mi deber, otra cosa es que la entidad no me suministre información antes de término o solo guarde silencio, pero el despacho no puede desconocer la gestión administrativa que se ha venido desplegando para obtener dichos documentos, reitero he dado cumplimiento a los articulados que me obligan a ello, cumplí con mi deber de solicitar el certificado de defunción del señor JESUS VALENCIA DELGADO, lo cual se manifestó, por medio verbal – telefónico, así mismo, se hizo petición escrita a la registraduría del Estado Civil de Bucaramanga, Santander, y en la plataforma virtual.

En inadmisión nunca se me solicitó que aportara las actuaciones administrativas para probar que, si se habían realizado, pero sin embargo, se indicó la oficina donde se encuentra el certificado de defunción faltante, y se dijo que la información se obtuvo por medio telefónico, lo cual es permitido por ley 1755 de 2015, siendo una modalidad de petición.

También es importante, poner de presente al despacho que la ley 1755 de 2015, indica que el suministro de información es de 15 días y el suministro de documentos es de 10 días, es imposible que la entidad donde se encuentra el certificado de defunción me hubiese dado respuesta dentro del término de subsanación.

Finalmente, el despacho me rechaza porque no aporte lo que se me solicitó, siendo un tanto injusto e inapropiado, toda vez, que se suministró el



certificado de defunción de ARSENIO RUEDA SILVA y el del señor JESUS VALENCIA DELGADO, se encuentra en trámite de contestación, y sin embargo, por economía procesal se solicitó al despacho oficiar a la entidad, con el ánimo de agilizar la entrega.

Es importante, exponer que sí desplegaron las solicitudes por medio escrito a la oficina de la Registraduría del Estado Civil de Bucaramanga, Santander, e incluso a la Nacional, las cuales no se aportaron en la subsanación, porque lo que se dijo fue, que no se indicó la oficina donde se encontraba dicho documento, y el despacho no puede desconocer que dentro del escrito de demanda se aportó prueba que si se han dirijo peticiones a dicha entidad para lograr el Registro de defunción.

Sin embargo, es evidente que pese al haberse subsanado en debida forma lo pretendido es negar el acceso a la justicia, con un indebido rechazo. > >

CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Igualmente se ha dispuesto que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Entonces, siendo ello así, tendrá que decirse que la decisión que aquí se censura puede ser objeto de este tipo de ataques el cual fue interpuesto en forma oportuna, por lo que le corresponde al despacho resolverlo de fondo.

El despacho desde ya dirá que repondrá la decisión de rechazar la demanda, para que previo al estudio de admisión de la demanda subsanada se proceda oficiar a la Registraduría Nacional del Estado civil de Bucaramanga, para que a costa de la parte interesada, remita a este despacho el registro civil de defunción del señor JESUS VALENCIA DELGADO (q.e.p.d), que la libelista demandante afirma se encuentra en tal dependencia publica, a lo que se procederá con fundamento en las siguientes razones:

Debe advertirse que el hecho que el despacho, decida reponer la decisión de 3 de agosto de 2.021 en la que rechazó la demanda de la referencia, y disponga dar aplicación al artículo 85 del C.G.P, no obedece a que la memorialista hubiera cumplido a rajatabla con las reglas procedimentales, pues tal norma exige para su aplicación que se hubiera elevado una petición del documento y que le hubiera



sido negado, o que no le hubiera sido respondida, lo que en este caso en particular, no se acreditó ni siquiera de manera sumaria.

Pese a lo anterior, este juzgado no puede desconocer que en efecto, tal y como certeramente lo señala la respetada recurrente, en el auto que dispuso inadmitir la demanda se dijo lo siguiente:

"... no siendo viable para tal propósito invocar el artículo 85 del CGP, puesto que a tal herramienta puede acudirse cuando se indique la oficina donde puede hallarse la prueba, en este caso la Registraduría donde se halle inscrita o registradas las defunciones correspondientes, lo que no se menciona en el texto de esta demanda. Por lo tanto el demandante deberá agotar todas las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan con el propósito de que aporte los registros civiles de defunción que se echan de menos • la indicación de la Registraduría donde cada una de ellas repose...".(negrilla fuera de texto).

En este punto, el despacho observa que si bien la censora no cumplió con la carga que la norma procesal citada le impone, también es cierto que la forma en que fue redactado este párrafo en auto de inadmisión o apremio, podría hacerla pensar plausiblemente que debía hacer una de dos posibles actuaciones ordenadas por el juzgado, la primera de ellas era la de agotar todas las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan con el propósito de que aporte los registros civiles de defunción que se echan de menos, • la segunda de ellas que era la indicación de la Registraduría donde reposara el registro civil de defunción del señor JESÚS VALENCIA DELGADO(q.e.p.d), esto último que fue por lo que optó la demandante cuando informó en el escrito de subsanación que el documento estaba en la Registraduría nacional del estado civil de Bucaramanga.

Evidentemente se observa que el juzgado, omitió exigirle a la demandante en el auto inadmisorio de la demanda, que de tener conocimiento de la oficina en la cual reposara el mencionado registro, debía aportar la acreditación que tal disposición exige de que elevó la petición y que la misma no le fue respondida o negada (lo que debe acreditarse al menos de manera sumaria), como requisito previo para la aplicabilidad de la competencia oficiosa del Juzgado de la que habla el artículo 85 del .CG.P.

Bajo el anterior panorama, puede entenderse que la censora aun sin haber realizado a plenitud lo que de su cargo estaba por imposición del citado artículo 85 del CGP, bien podría haber interpretado, con apoyo en el principio de confianza legítima, de que solo debía superar los requerimientos literales ordenados por el juez conforme la redacción de la providencia de inadmisión, entendiendo que se le relevó de su obligación de acreditar haber elevado la respectiva petición de



expedición del registro civil mencionado, bastando señalar donde se encontraba el documento, que fue lo que finalmente ella hizo.

De otro lado el despacho considera que el aceptar la petición de aplicabilidad del artículo 85 del C.G.P. (aun sin la acreditación sumaria de la solicitud), y teniendo en cuenta no solo la necesidad e importancia del documento para el proceso sino la temprana etapa en la que este se encuentra, en nada afecta el derecho de acción o defensa de las partes que lo han de conformar, por lo tanto, la regla procesal se vence en procura de agilizar un procedimiento que es previo incluso a la admisión de la demanda. Lo anterior sin que se pierda de vista que resolver este recurso de otra manera y conforme los hechos jurídicamente relevantes atrás planteados implicaría desconocer que la actora actuó de buena fé, lo que debe presumirse, bajo el principio de confianza legítima y que en ultimas la forma en que subsanó la demanda satisface los requerimientos que en el auto de apremió en su momento identificó el despacho.

Es en este sentido, y por las anotadas razones que se repondrá la decisión de fecha 3 de agosto de 2.021 que rechazó la presente demanda y en consecuencia se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bucaramanga, para que expidan con destino a este juzgado y a costa de la parte demandante, copia del registro civil de defunción del señor JESÚS VALENCIA DELGADO. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda conforme lo regla el numeral 1 del artículo 85 ibid

Sin más consideraciones por encontrarse innecesarias, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 3 de agosto de 2.021 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil De Bucaramanga, para que expidan con destino a esta judicatura y a costa de la parte demandante, copia del registro civil de defunción del señor JESÚS VALENCIA DELGADO. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda conforme lo regla el numeral 1 del artículo 85 ibid. Cúmplase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, que suministre al despacho, la dirección electrónica de la oficina de la Registraduría de Bucaramanga, para remitir el correspondiente Oficio correspondiente.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020,



expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 12 de agosto de 2021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.